

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 481.

## Artículo de oficio.

Núm. 1512.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Los interesados en la caja de Depósitos que á continuacion se expresan, sus apoderados ó herederos, pueden apersonarse en esta oficina á percibir los intereses devengados por sus respectivos depósitos en el año 1869 en la inteligencia que de no verificarlo á la mayor brevedad les podrá parar perjuicio.

D.<sup>a</sup> Catalina Rosselló, Doña Antonia Tortoll, D. Jorge Ripoll, D. Miguel Oliver, Doña Maria Sagarra, D. Cristóbal Vila, D. Juan Font, Doña Remigia Ballestena, D. Juan B.<sup>a</sup> de la Concepcion, D. Melchor Bordoy, D. Miguel Palou, D. Luis Ramis, D. Martin Mas, D. Onofre Fiol, D. Miguel Torrens, Doña Leonor Ripoll, D. Juan Bestard, Doña Margarita Truyols, D. Gerónimo Pujol, Doña Catalina Fullana, Don Pedro Juan Lladó, D. Jaime Piña, Doña Mariana Forteza, D. Isidro Cladera, D. Francisco Sanchez, Doña Magdalena Delmau, D. Alfonso Aznar, Doña Juana Pujol, D. José Arbona, D. Jaime Moranta, D. Guillermo Torrens, Doña Josefa Gelabert, D. Francisco Bauzá, Doña Francisca Bauzá, Doña Francisca Palerm, D. Juan Morey, D. Teofilo Zaforteza, Doña Simona Rubi, D. Antonio Simó, D. Isidoro Fernandez, Don Mateo Homar, D. Juan Mayol, D. José Enseñat, D. Joaquin Vives, D. Juan Vives y Morey, Doña Margarita Gelabert, D. Jaime Bauzá, D. Juan Oliver, Don Feliciano Carramañana, D. Juan Font y Vidal, D. Miguel Planas.

Palma 11 de mayo de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1513.

ALCALDIA DE S. JUAN BAUTISTA

DE IBIZA.

Anuncio.

Habiéndose extraviado en fecha primero del actual el sello del ayuntamiento de este distrito en forma de óvalo que empezaba á leerse por el diámetro mayor, se anuncia al público para que desde aquella fecha no tenga valor alguno el referido sello, y si lo tenga el nuevamente construido de igual forma que el extraviado, que empieza á leerse por el diámetro menor.

San Juan Bautista 10 de mayo de 1870.—P. O. del alcalde que no sabe escribir, el síndico, Antonio Mari y Morna.—Francisco Ferrá, Srio.

Núm. 1514.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento en los meses de enero, febrero y marzo del presente año, formado para su publicacion en el Boletín oficial, conforme lo dispuesto por el art. 70 de la ley municipal vigente de 21 octubre de 1868.

(CONTINUACION.)

Sesion del 6 de marzo de 1870.

Se acordó el pago del material á los maestros y maestras.

A instancia de José Vanrell se acordó librar una certificacion catastral de una casa á nombre de su padre Onofre Vanrell y Busquets.

Quedó acordado recomponer la calle del Humo en el sufraganeo Llorito, por hallarse en muy mal estado.

Siendo de conveniencia dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento, se determinó reunir la junta pericial para que así lo acuerde y proceda á dichos trabajos si lo juzga conveniente.

Sesion del 13 de marzo.

Se acordó hacer pregon público, anunciando al vecindario que se concede el pla-

zo de quince dias, para verificar las traslaciones de dominio, formando al efecto el apéndice al amillaramiento.

Sesion del 20 de marzo.

Se acordó dar principio al tercer turno de prestacion personal en el camino de primer orden que de esta pasando por Judé conducé á Palma.

Quedó acordado librar certificacion de pobreza á Antonio Duran, para que pueda aprovecharse gratis de los baños de San Juan de Campos.

Enterados de una circular del señor gobernador de esta provincia, se determinó destinar horas extraordinarias de trabajo, para la pronta terminacion del reparto del impuesto personal.

Vista la circular de la Excm. Diputacion provincial, se acordó llamar á los padres y mozos interesados, al objeto de tratar el modo y forma mas conveniente para llevar á término la redencion ó sustitucion de los mozos á quienes quepa la suerte de soldados en el reemplazo de este año.

Dado cuenta de la circular de la Excelentísima Diputacion provincial, como tambien del art. 25 y siguientes de la ley de arbitrios municipales, de 23 febrero último; quedó acordado dividir la poblacion en seis secciones y formar la junta de asociados, eligiendo 42 individuos número triple del de concejales.

Sesion del 27 de marzo.

Enterados del resultado de la reunion celebrada el 23 del corriente por los padres, mozos, ó representantes de estos incluidos en el alistamiento de este año, los cuales demostraron interés en que se llevara á término la redencion ó sustitucion de los á quienes cupiese la suerte de soldados, y que el ayuntamiento forme el reparto de lo que cada uno debe satisfacer segun su respectiva posibilidad; se acordó proceder al espresado reparto del que se les dará conocimiento el 29 del referido mes, para que bagan efectivas las cantidades á ellos asignadas en los dias que van hasta el 3 de abril en que debe verificarse el sorteo, siempre que se conformen con ella y al propio tiempo se determinó la redencion ó sustitucion por cuenta del ayuntamiento, caso que así les autorice la ley se vote para el reemplazo actual.

Sesion del 30 de marzo.

Habiendo el señor presidente manifestado que los representantes de los mozos

interesados en el sorteo del presente año, convinieron en depositar antes de verificarse la quinta, las cantidades que les fueron asignadas: el ayuntamiento acuerda que los que hayan hecho efectivas las cuotas gozará del beneficio de la redencion ó sustitucion y no los otros, caso de llevarse á término por este cuerpo municipal; estos últimos no percibirán cantidad alguna de las depositadas, por los otros mozos y si únicamente la parte proporcional, caso de apelarse á algun reparto vecinal ú otro arbitrio que grave directamente.

Se acordó el pago de los empleados de este muninipio del tercer trimestre del presente año económico.

Sineu 7 de mayo de 1870.—El alcalde presidente, Francisco Gacias.—El secretario del ayuntamiento, Guillermo Real, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases más esenciales, así por los decretos leyes de 21 de octubre de 1868 y 20 de febrero de 1869 como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no consiente que pueda sobre inteligencia caber la más ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentia de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.

La ley de 29 de marzo último sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la experiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la expresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

# PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de abril último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Agua- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Agua- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Palma .....	5'175	2'250	"	"	1'720	2'020	5'200	1'250	3'200	280	260	330	240	270	9'324	4'054	"	"	149	176	444	076	198	609	566	717	020	023
Luca .....	4'800	2'500	"	"	1'500	2'200	5'100	1'600	2'600	200	"	"	200	"	8'648	4'505	"	"	130	191	406	099	161	435	"	"	017	"
Manacor .....	4'950	2'550	"	"	1'700	1'800	5'395	983	3'215	250	"	"	130	130	8'919	4'595	"	"	147	156	430	036	199	544	"	"	012	012
Mahon .....	5'200	2'550	"	"	4'	2'600	5'800	952	1'904	207	297	389	228	228	9'369	4'595	"	"	348	226	462	059	118	450	450	846	"	019
Ibiza .....	4'500	2'400	"	"	"	2'400	6'400	2'979	6'697	200	300	"	"	"	8'108	4'325	"	"	"	208	509	185	415	435	"	652	"	"
TOTALES...	21'625	12'250	"	"	8'920	11'020	27'895	7'844	17'616	1'137	1'467	1'019	570	628	"	"	"	"	"	208	444	091	218	494	507	739	017	018
Precio medio ge- neral.....	4'925	2'450	"	"	2'230	2'204	5'579	1'469	3'523	227	283	340	190	209	8'874	4'415	"	"	194	191	444	091	218	494	507	739	017	018

TRIGO.....	FANECA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Precio máximo.	Idem mínimo.	Escudos Ms.	Escudos Ms.	
Palma.....	5'200	4'500	9'369	8'108	Mahon.
Manacor.....	2'550	2'250	4'595	4'054	Manacor y Mahon.
Ibiza.....	2'250	2'250	4'054	4'054	Palma.

Palma 10 de mayo de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

meter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecuente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de marzo último.  
Madrid 27 de abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de octubre de 1868, 20 de febrero y 26 de marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de marzo último.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedente de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes después de cubiertos los gastos ordinarios públicos, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó

certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del ministro de Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve vocales, dos ellos de Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion

del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados, se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separacion prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, sólo tendrá lugar previo expediente justificativo.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual de estos los que reúnan informes más favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos lo que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros; con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho.

Por un año al percibo de 30 escudos el dia en que principie el plazo, y al de 40 en el que constituya.

Por dos años al de 40 y 100.  
Por tres años al de 50 y 180.  
Por cuatro años al de 60 y 260.  
Por cinco años al de 70 y 360.  
Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Peninsula se arreglarán al tipo siguiente:

Por un año 37'500 esc. y 50.  
Por dos años 50 » y 125.  
Por tres años 62'500 » y 225.  
Por cuatro años 75 » y 325.  
Por cinco años 87'500 » y 450.  
Por seis años 100 » y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 16 de esta ley. . . 100 milésimas.  
Desde 12 años á 20. . . 150 id.  
Desde 20 años á 25. . . 200 id.  
Desde 25 años en adelante. 300 id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se debjan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honoroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se les concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio dos galones. Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al ménos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les concede para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitandolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades de servicio.

A los de esta clase que se les conceda

la continuacion en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y el ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles según el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el artículo 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plazo por primera vez.

Por excepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que han cumplido 17 años, siempre que á juicio de los jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón por la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El gobierno, á propuesta del consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de reducciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al cuerpo de Carabine-

ros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del pais donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedirse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutará de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plazas por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensacion de sus servicios extraordinarios la parte alicuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio correccional ó recargo de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército trásmen á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudieran corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarían dispensados, el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 28 de abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar subdirector segundo jefe de la Direccion general de Estadística al coronel de Ingenieros y vocal de la junta general de Estadística D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, conservando su consideracion militar y la subdireccion de trabajos geodésicos.

Dado en Madrid á veintiocho de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.

no.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 29 de abril.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO,

por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 12 2.

## IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y márfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para es-

critos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel para cartas holandesas, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corté dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanias y linteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.